

Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **310573422000255**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a la cual recayó el folio número 310573422000255, a través de la cual requirió lo siguiente:

"...EN ESE SENTIDO QUIERO QUE ME ENTREGUEN CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER SI EN EL PODER JUDICIAL, PARTICULARMENTE EN CENTRAL DE ACTUARIA AÚN TIENEN COMO OBLIGATORIO EL USO DEL CUBREBOCAS.

DE NO EXISTIR LA OBLIGACIÓN, QUIERO QUE JORGE (SIC) AVILA (SIC) JIMENEZ (SIC), FUNDE Y MOTIVE POR QUE(SIC) LE EXIGE AL PERSONAL TRABAJADOR Y A LOS CIUDADANOS DE A PIE, UTILIZAR CUBREBOCAS NO OBSTANTE QUE EL GOBERNADOR MAURICIO VILA (SIC) YA NOS LIBERÓ DE ESA CARGA. (SIC) A CASO EL JEFE DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA TIENE MÁS PODER QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO? (SIC) PUES QUIEN ES EL? (SIC)

APROVECHANDO NECESITO QUE ME ENTREGUEN EN FORMATO DIGITAL:

- 1. COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE JORGE (SIC) AVILA (SIC) JIMENEZ (SIC), JEFE COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA DE JUZGADOS CIVILES MERCANTILES Y FAMILIARES.*
- 2. ESCANEADO DE LA NÓMINA DEL MES DE AGOSTO DE 2022 DEL ARRIBA MENCIONADO (SIC)*
- 3. LISTADO DE DILIGENCIAS EFECTUADAS POR TODOS LOS ACTUARIOS DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA SE(SIC) LOS JUZGADOS MERCANTILES Y FAMILIARES DEL MES DE AGOSTO Y DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.*
- 4. ESCRITO Y DOCUMENTO QUE ME PERMITA VER CON QUE (SIC) AUTORIDAD EL JEFE COORDINADOR JORGE (SIC) AVILA (SIC) JIMENEZ (SIC) SOMETE A CIUDADANOS Y PERSONAL TRABAJADOR Y MUJERES, Y LOS OBLIGA A RAJA TABLA A SEGUIR UTILIZANDO CUBREBOCAS, COMO SI TUVIERA MÁS PODER AUTORITARIO QUE MAURICIO VILA (SIC) DOSAL (SIC)."*

SEGUNDO.- El día doce de octubre del año previo al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERACIONES

...

SEXTO.- EN TAL VIRTUD, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE HA SIDO SUSCRITA POR PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DEL COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE LOS CUALES SE DA RESPUESTA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR

PARTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DEL COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON LOS CUALES SE DA RESPUESTA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

..."

TERCERO.- En fecha trece de octubre del año inmediato anterior, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN INCOMPLETA. NO SE PRONUNCIAN, NI HACEN ESFUERZOS POR CONTESTAR LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS: 1. "...(SIC) QUIERO QUE ME ENTREGUEN CONSTANCIA DOCUMENTAL QUE ME PERMITA SABER SI EN EL PODER JUDICIAL, PARTICULARMENTE(SIC) EN CENTRAL DE ACTUARIA AÚN TIENEN COMO OBLIGATORIO EL USO DEL CUBREBOCAS." 2. "DE NO EXISTIR LA OBLIGACIÓN, QUIERO QUE JORGE AVILA JIMENEZ, FUNDE Y MOTIVE POR QUE LE EXIGE AL PERSONAL TRABAJADOR Y A LOS CIUDADANOS DE A PIE, UTILIZAR CUBREBOCAS NO OBSTANTE QUE EL GOBERNADOR MAURICIO VILA YA NOS LIBERÓ DE ESA CARGA. ACASO EL JEFE DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA TIENE MÁS PODER QUE EL JEFE DEL EJECUTIVO? (SIC) PUES QUIEN ES EL? " 3. "ESCRITO Y DOCUMENTO QUE ME PERMITA VER CON QUE (SIC) AUTORIDAD EL JEFE COORDINADOR JORGE AVILA JIMENEZ SOMETE A CIUDADANOS Y PERSONAL TRABAJADOR Y MUJERES , Y LOS OBLIGA A RAJA TABLA A SEGUIR UTILIZANDO CUBREBOCAS, COMO SI TUVIERA MÁS PODER AUTORITARIO QUE MAURICIO VILA DOSAL. " COMO PODRÁ ADVERTIR EL INAI, LOS 3 INCISOS PLASMADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE NO FUERON ATENDIDOS. POR LO QUE PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE NO SE CONTINÚEN VIOLANFO(SIC) MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de octubre del año próximo pasado, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día nueve de noviembre del año previo al que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-392/2022 de fecha catorce de noviembre del referido año, y constancias adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573422000255; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado, pues manifestó que la solicitud al rubro citada fue atendida acorde a los procedimientos que disponen las leyes de la materia, ya que se requirió a las áreas correspondientes, mismas que emitieron respuesta a los requerimientos del solicitante, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1154/2022, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del seis de enero de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día once de enero de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecisiete de enero del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de enero del año en curso, se notificó por correo electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

* C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información realizada el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, que fuera registrada bajo el folio número 310573422000255, se observa que el interés del solicitante consiste en obtener: *"1.- Quiero que me entreguen constancia documental que me permita saber si en el poder judicial, particularmente en central de actuaría aún tienen como obligatorio el uso del cubrebocas; 2.- De no existir la obligación, quiero que Jorge Ávila Jiménez, funde y motive por que le exige al personal trabajador y a los ciudadanos de a pie, utilizar cubrebocas no obstante que el gobernador Mauricio Vila ya nos liberó de esa carga. ¿A caso el Jefe de la Central de Actuaría tiene más poder que el jefe del ejecutivo? ¿Pues quién es él?; 3.- Copia del nombramiento de Jorge Ávila Jiménez, Jefe Coordinador de la Central de Actuaría de Juzgados Civiles Mercantiles y Familiares; 4.- Escaneo de la nómina del mes de agosto de 2022 del arriba mencionado; 5.- Listado de diligencias efectuadas por todos los actuarios de la central de actuaría de los juzgados mercantiles y familiares del mes de agosto y del 1 de septiembre al 27 de septiembre de 2022; 6.- Escrito y documento que me permita ver con qué autoridad el Jefe Coordinador Jorge Ávila Jiménez somete a ciudadanos y personal trabajador y mujeres, y los obliga a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas, como si tuviera más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal."*

No obstante, lo anterior, del análisis efectuado al escrito de conformidad del ciudadano,

se advierte que únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos: **1, 2 y 6**, pues indicó que la autoridad responsable *no se pronunció ni hizo esfuerzo por contestar*, por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los diversos: **3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos: **3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

En tal sentido, se advierte que su agravio consiste a su juicio: **en la entrega de información incompleta**, en razón que, no le entregaron la información inherente a: "1.- Quiero que me entreguen constancia documental que me permita saber si en el poder judicial, particularmente en central de actuario aún tienen como obligatorio el uso del cubrebocas; 2.- De no existir la obligación, quiero que Jorge Ávila Jiménez, funde y motive por que le exige al personal trabajador y a los ciudadanos de a pie, utilizar cubrebocas no obstante que el

governador Mauricio Vila ya nos liberó de esa carga. ¿A caso el Jefe de la Central de Actuaría tiene más poder que el jefe del ejecutivo? ¿Pues quién es él?, y 6.- Escrito y documento que me permita ver con qué autoridad el Jefe Coordinador Jorge Ávila Jiménez somete a ciudadanos y personal trabajador y mujeres, y los obliga a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas, como si tuviera más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal.”.

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha doce de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo el conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573422000255; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día trece del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente considerando, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

...”

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TRIBUNALES LABORALES Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

NÚMERO DE JUZGADOS

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

...

PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE LOS JUECES

ARTÍCULO 85.- LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA RENDIRÁN SU COMPROMISO CONSTITUCIONAL ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE.

...

PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPONDRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;

...

XII.- - DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA VIGILARÁ LA IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUECES DE PAZ.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. JUZGADOS: JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

OBJETO

ARTÍCULO 105. EL PRESENTE TÍTULO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS Y ÁREAS QUE INTEGRAN LA PRIMERA INSTANCIA EN EL PODER JUDICIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

LOS JUZGADOS SON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, LA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 107. LOS JUZGADOS, SALVO LOS DE PAZ, SERÁN INTEGRADOS POR:

- I. JUECES;
- II. SECRETARIOS;
- III. ACTUARIOS;
- IV. TÉCNICOS JUDICIALES;
- V. ARCHIVISTAS, EN SU CASO, Y
- VI. DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE DESIGNE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA

ARTÍCULO 108. LOS INTEGRANTES DE LOS JUZGADOS, RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.

DIVISIÓN DE LOS JUZGADOS EN RAZÓN DE SU COMPETENCIA

ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:

- I. JUZGADOS CIVILES;
- II. JUZGADOS FAMILIARES;
- III. JUZGADOS MERCANTILES;
- IV. JUZGADOS PENALES;
- V. JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES;
- VI. JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR;
- VII. JUZGADOS DE CONTROL;
- VIII. TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO;
- IX. JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA;
- X. JUZGADOS ITINERANTES, Y
- XI. JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 151. LA CENTRAL DE ACTUARÍA ES EL ÓRGANO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO EL CUAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO COORDINADOR DE ACTUARIOS, QUIEN TENDRÁ LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. AUXILIAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS JUZGADOS EN TODO LO RELATIVO A FUNCIONES ACTUARIALES MANTENIENDO CONSTANTE COMUNICACIÓN CON LOS JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS A FIN DE FORTALECER Y HACER EXPEDITA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PARA ELLO DEBERÁ ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL DESAHOGO DE EJECUCIONES Y NOTIFICACIONES ORDENADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES;
- II. LLEVAR UN CONTROL DE LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SE PROPORCIONEN A LOS ACTUARIOS A EFECTO DE QUE REALICEN LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES QUE LES SON ENTREGADAS PARA SER PRACTICADAS DEBIENDO CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE OCURRAN ESTOS EVENTOS;
- III. COORDINAR Y ORGANIZAR LAS AGENDAS DE NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES QUE HAN DE PRACTICAR LOS ACTUARIOS MEDIANTE RIGUROSO TURNO, EXCEPTO LAS DE CARÁCTER URGENTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO U OTRAS QUE ASÍ LO AMERITEN A CRITERIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EMISORA;
- IV. SUPERVISAR QUE EL DESEMPEÑO DE LOS ACTUARIOS EN LAS DILIGENCIAS SE REALICE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY;
- V. LLEVAR EL CONTROL DE PERSONAL TANTO DE LOS ACTUARIOS COMO DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA, ASÍ COMO RESGUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS EXPEDIENTES QUE INGRESEN DIARIAMENTE A ESTA OFICINA PARA SER DILIGENCIADOS;
- VI. ENTREGAR LOS EXPEDIENTES A LAS PERSONAS RESPECTIVAS EN LOS CASOS EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY SE ORDENE DICHA ENTREGA Y RECUPERARLOS OPORTUNAMENTE;
- VII. REMITIR DIARIAMENTE AL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE DEBAN NOTIFICARSE POR ESE MEDIO CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES;

VIII. HACER PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA REPETICIÓN INMEDIATA DE AQUELLAS NOTIFICACIONES QUE ADOLEZCAN DE ALGÚN ERROR U OMISIÓN, Y

IX. LAS DEMÁS QUE SEAN ENCARGADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO Y LAS ESTABLECIDAS POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

...

Finalmente, el Reglamento de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA.

ARTÍCULO 3. LA CENTRAL DE ACTUARÍA ES UN ÓRGANO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEPENDIENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDA; SU OBJETO ES AUXILIAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LOS JUZGADOS CIVILES, MERCANTILES Y FAMILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL EN EL ÁREA DE ACTUARÍA, A EFECTO DE QUE LOS EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS, EJECUCIONES Y DEMÁS NOTIFICACIONES SE LLEVEN A CABO CONFORME A LOS TÉRMINOS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, COORDINANDO LAS ACTIVIDADES DE LOS ACTUARIOS Y DEMÁS PERSONAL QUE LA INTEGRE PARA QUE EL SERVICIO QUE PRESTE SEA EFICIENTE Y BAJO EL MARCO LEGAL PERTINENTE; PARA ELLO SE INTEGRARÁ CON EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO NECESARIO EL CUAL SERÁ DESIGNADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE.

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CENTRAL DE ACTUARÍA SE INTEGRARÁ CON UN COORDINADOR, UN SUBJEFE, ASÍ COMO POR EL NÚMERO DE ACTUARIOS Y EL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LAS NECESIDADES GENERALES DEL SERVICIO REQUIERAN Y ACORDE AL PRESUPUESTO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE.

ARTÍCULO 5. EL COORDINADOR Y EL SUBJEFE PODRÁN EJERCER LAS FUNCIONES DE ACTUARIO CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO ASÍ LO REQUIERAN, SIN EMBARGO, CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES A REALIZARSE FUERA DEL LOCAL QUE OCUPA LA CENTRAL DE ACTUARÍA, SE REQUERIRÁ PREVIA HABILITACIÓN QUE AL EFECTO ACUERDE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6. PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA, SE CONSIDERARÁN DOS ÁREAS, LA DE NOTIFICADORES Y LA DE EJECUTORES.

ARTÍCULO 7. PARA SER EL COORDINADOR DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA DEBERÁN CUBRIRSE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA SER EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

EL COORDINADOR SERÁ SUPLIDO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES POR EL SUBJEFE Y EN LAS TEMPORALES POR LA PERSONA QUE DESIGNE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 8. EL COORDINADOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 151 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. REPRESENTAR A LA CENTRAL DE ACTUARÍA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.*
- II. AUXILIAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS JUZGADOS EN TODO LO RELATIVO A FUNCIONES*

ACTUARIALES MANTENIENDO CONSTANTE COMUNICACIÓN CON LOS JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS A FIN DE FORTALECER Y HACER EXPEDITA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PARA ELLO DEBERÁ ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL DESAHOGO DE EJECUCIONES Y NOTIFICACIONES ORDENADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, INCLUSO TRATÁNDOSE DE DILIGENCIAS A REALIZAR FUERA DEL HORARIO HÁBIL DE LEY.

III. LLEVAR UN CONTROL DE LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SE PROPORCIONEN A LOS ACTUARIOS A EFECTO DE QUE REALICEN LAS NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES QUE LES SEAN ENTREGADAS PARA SER PRACTICADAS DEBIENDO CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE OCURRAN ESTOS EVENTOS, TURNÁNDOSELES LAS NOTIFICACIONES CONFORME A UN SISTEMA EQUITATIVO Y ALEATORIO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

IV. COORDINAR Y ORGANIZAR LAS AGENDAS DE NOTIFICACIONES, DILIGENCIAS JUDICIALES Y EJECUCIONES QUE HAN DE PRACTICAR LOS ACTUARIOS MEDIANTE RIGUROSO TURNO O POR ZONAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS, EXCEPTO LAS DE CARÁCTER URGENTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES, LAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO U OTRAS QUE ASÍ LO AMERITEN A CRITERIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EMISORA.

V. ESTABLECER UNA DIVISIÓN TERRITORIAL POR ZONAS O SECTORES A FIN DE QUE PREFERENTEMENTE A UN SOLO ACTUARIO SE LE ASIGNEN LAS NOTIFICACIONES A REALIZAR QUE CORRESPONDA A UN MISMO RUMBO.

VI. EFECTUAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47, LA ROTACIÓN DE ACTUARIOS DENTRO DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA.

VII. COORDINAR Y CONVOCAR A REUNIONES DE TRABAJO CON EL PERSONAL, A FIN DE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA MEJORAR EL SERVICIO.

VIII. DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS INTERNAS QUE PROMUEVAN EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y LA DISCIPLINA EN LA CENTRAL DE ACTUARÍA.

IX. RENDIR LOS INFORMES Y EXPEDIR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, RESPECTO DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA.

X. SUPERVISAR QUE EL DESEMPEÑO DE LOS ACTUARIOS EN LAS DILIGENCIAS SE REALICE CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

XI. LLEVAR EL CONTROL DEL PERSONAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE LA CENTRAL DE ACTUARÍA, ASÍ COMO RESGUARDAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS EXPEDIENTES QUE INGRESEN DIARIAMENTE A ESTA OFICINA PARA SER DILIGENCIADOS.

XII. ENTREGAR LOS EXPEDIENTES A LAS PERSONAS RESPECTIVAS EN LOS CASOS EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY SE ORDENE DICHA ENTREGA Y RECUPERARLOS OPORTUNAMENTE.

XIII. REMITIR DIARIAMENTE AL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS QUE DEBAN NOTIFICARSE POR ESE MEDIO CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS VIGENTES.

XIV. SUPERVISAR Y AUXILIAR A LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, EN TODO LO RELATIVO A FUNCIONES ACTUARIALES, REALIZANDO PERIÓDICAMENTE AUDITORÍAS A LOS MISMOS, A FIN DE FORTALECER Y HACER EXPEDITA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

XV. EMITIR EL CATÁLOGO INTERNO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE ESTE REGLAMENTO.

XVI. LAS DEMÁS QUE SEAN ENCARGADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y LAS ESTABLECIDAS POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a

la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

- Que el **Consejo de la Judicatura**, determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.
- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz.
- Que los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, y se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable.
- Que la **Central de Actuaría**, es un órgano auxiliar administrativo; su objeto es auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados civiles, mercantiles y familiares de primera instancia del primer departamento judicial en el área de actuaría, a efecto de que los emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás notificaciones se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en la ley, coordinando las actividades de los actuarios y demás personal que la integre para que el servicio que preste sea eficiente y bajo el marco legal pertinente; para ello se integrará con el personal jurisdiccional y administrativo necesario el cual será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la normativa aplicable; siendo que, entre sus funciones y obligaciones se encuentran: supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a la ley; llevar el control de personal tanto de los actuarios como de los empleados administrativos de la central de actuaría, así como resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados, y las demás que sean encargadas por el pleno del consejo y las establecidas por las demás disposiciones legales aplicables para el debido ejercicio de sus funciones.
- Que la Central de Actuaría se integrará con un **Coordinador**, un Subjefe, así como por el número de Actuarios y el personal técnico y administrativo que las necesidades generales del servicio requieran y acorde al presupuesto que se encuentre vigente.
- Que el **Coordinador de la Central de Actuaría**, tiene entre sus atribuciones las siguientes: coordinar y convocar a reuniones de trabajo con el personal, a fin de implementar las medidas administrativas que estime convenientes para mejorar el servicio; dictar las medidas necesarias internas que promuevan el buen funcionamiento y la disciplina en la central de actuaría; rendir los informes y expedir la documentación que le sean solicitados por las autoridades correspondientes, respecto de la función que desempeña; supervisar que el desempeño de los actuarios en las

diligencias se realice con estricto apego a la ley, y llevar el control del personal judicial y administrativo de la central de actuaría, así como resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información: "1.- Quiero que me entreguen constancia documental que me permita saber si en el poder judicial, particularmente en central de actuaría aún tienen como obligatorio el uso del cubrebocas; 2.- De no existir la obligación, quiero que Jorge Ávila Jiménez, funde y motive por que le exige al personal trabajador y a los ciudadanos de a pie, utilizar cubrebocas no obstante que el gobernador Mauricio Vila ya nos liberó de esa carga. ¿A caso el Jefe de la Central de Actuaría tiene más poder que el jefe del ejecutivo? ¿Pues quién es él?, y 6.- Escrito y documento que me permita ver con qué autoridad el Jefe Coordinador Jorge Ávila Jiménez somete a ciudadanos y personal trabajador y mujeres, y los obliga a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas, como si tuviera más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal.", se desprende que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para poseerlos en sus archivos, es: **la Coordinación de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**, en razón que, es un órgano auxiliar administrativo, que se encarga de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados civiles, mercantiles y familiares de primera instancia del primer departamento judicial en el área de actuaría, a efecto de que los emplazamientos, requerimientos, ejecuciones y demás notificaciones se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en la ley; y que entre sus funciones y obligaciones se encuentra: el supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a la ley; el llevar el control de personal tanto de los actuarios como de los empleados administrativos de la central de actuaría, así como resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados, y las demás que sean encargadas por el pleno del consejo y las establecidas por las demás disposiciones legales aplicables para el debido ejercicio de sus funciones; la cual está dirigida por un **Coordinador**, mismo que tiene entre sus funciones y obligaciones las siguientes: coordinar y convocar a reuniones de trabajo con el personal, a fin de implementar las medidas administrativas que estime convenientes para mejorar el servicio; dictar las medidas necesarias internas que promuevan el buen funcionamiento y la disciplina en la central de actuaría; rendir los informes y expedir la documentación que le sean solicitados por las autoridades correspondientes, respecto de la función que desempeña; supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realice con estricto apego a la ley, y llevar el control del personal judicial y administrativo de la central de actuaría, así como resguardar bajo su responsabilidad los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados; por lo que, resulta inconcuso que es quien pudieran tener en sus archivos la información peticionada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**.

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto al **contenido 6**, argumentó que en atención del objeto de la solicitud y en virtud de las referencias que en la misma se mencionan lo requerido en dicho numeral no puede ser determinado como información pública toda vez que no existe documento alguno que haya sido generado con tales referencias.

En merito de lo anterior, es posible advertir que **no se encuentra ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, ya que se limitó a precisar que lo petitionado no puede ser determinado como información pública, por lo que, la autoridad responsable procedió a no darle el trámite respectivo, cuando en realidad lo que aconteció, es que el contenido de la solicitud efectuada por el ciudadano sí constituye un requerimiento de acceso a la información de acuerdo a la Ley de la Materia, por lo que, los detalles proporcionados para localizar los documentos que se peticionan resultan ser suficientes y completos; en otras palabras, dicha información solicitada cumple con las características previstas en la Ley, ya que requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, esto es, si existe algún *documento que le dé autoridad al Jefe de Coordinador para obligar a los ciudadanos y personal el uso de cubrebocas*; asimismo, en los casos que los ciudadanos no precisen de manera específica la documentación que dé respuesta a las solicitudes de acceso realizadas, el Sujeto Obligado deberá darles una interpretación que les otorgue una expresión documental, requiriendo a las áreas competentes, pues se debe garantizar en todo momento el

acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración; apoya lo anterior, el Criterio 16/17, cuyo rubro es: **"Expresión documental"**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

De igual manera, sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En consecuencia, la autoridad responsable debió procederá a darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias, atendiendo a lo previsto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el ordinal 131 de la Ley General de la Materia, que establece: *"Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*, esto, turnando la solicitud de acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad petitionada; o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante.

En lo que toca a los **contenidos 1 y 2**, fue **omiso**, ya que no obra en autos documental alguna en la cual se hubiere pronunciado sobre la información requerida, esto, requiriendo al área competente, para efectos que se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de la información en cuestión.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al momento de rendir alegatos, se advirtió que, por una parte, reiteró su conducta inicial, argumentando que el **Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**, se apegó a derecho al momento de dar contestación a la solicitud de acceso, e indicó: *"...al realizar una interpretación a las manifestaciones expresadas, esta Unidad, observó... que tres... cumplen con las características de información pública la cual se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose por ésta, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados. Situación que para la interpretación de quien suscribe la presente, no acontece... donde el solicitante de información continuó realizando expresiones distintas a una solicitud de un documento, pues no pudiere registrarse en las instituciones públicas un documento con las siguientes características: "someter a ciudadanos y personal" "obligar a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas" o bien "más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal" infiriendo en esta última expresión al gobernador del Estado."*

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, ya que si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada en los **contenidos 1, 2 y 6**, a saber, el **Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado**, quien por oficio sin número de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, procedió a la entrega de la información inherente al contenido 5; lo cierto es, que en lo que respecta a los diversos: *"1.- Quiero que me entreguen constancia documental que me permita saber si en el poder judicial, particularmente en central de actuaría aún tienen como obligatorio el uso del cubrebocas; 2.- De no existir la obligación, quiero que Jorge Ávila Jiménez, funde y motive por que le exige al personal trabajador y a los ciudadanos de a pie, utilizar cubrebocas no obstante que el gobernador Mauricio Vila ya nos liberó de esa carga. ¿A caso el Jefe de la Central de Actuaría tiene más poder que el jefe del ejecutivo? ¿Pues quién es él?, y 6.- Escrito y documento que me permita ver con qué autoridad el Jefe Coordinador Jorge Ávila Jiménez somete a ciudadanos y personal trabajador y mujeres, y los obliga a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas, como si tuviera más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal."*, no procedió a darle trámite, en razón que indicó que sólo tres de los contenidos de la información que se peticiona y dio respuesta eran materia de acceso a la información, toda vez que, el solicitante realizó expresiones distintas a una solicitud de un documento, pues manifestó que

no puede registrarse en las instituciones públicas un documento con las siguientes características: "someter a ciudadanos y personal" "obligar a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas" o bien "más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal", infiriendo en esta última expresión al gobernador del Estado."; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que de la simple lectura y análisis minucioso a los referidos contenidos, se desprende que el Sujeto Obligado debió de cerciorarse si dichos contenidos de información son de aquéllos que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega o declarar su inexistencia; sustentan lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental,*** y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, sírvase de apoyo el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de éste Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", como en la especie aconteció.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310573422000255, emitida por el Consejo de la Judicatura, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera al Coordinador de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin que**

proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "1.- Quiero que me entreguen constancia documental que me permita saber si en el poder judicial, particularmente en central de actuario aún tienen como obligatorio el uso del cubrebocas; 2.- De no existir la obligación, quiero que Jorge Ávila Jiménez, funde y motive por que le exige al personal trabajador y a los ciudadanos de a pie, utilizar cubrebocas no obstante que el gobernador Mauricio Vila ya nos liberó de esa carga. ¿A caso el Jefe de la Central de Actuaría tiene más poder que el jefe del ejecutivo? ¿Pues quién es él?, y 6.- Escrito y documento que me permita ver con qué autoridad el Jefe Coordinador Jorge Ávila Jiménez somete a ciudadanos y personal trabajador y mujeres, y los obliga a raja tabla a seguir utilizando cubrebocas, como si tuviera más poder autoritario que Mauricio Vila Dosal.", y la entregue; o en bien, declaren su inexistencia, fundando y motivando adecuadamente la misma, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II.- **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido en el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso de información registrada bajo el folio 310573422000255, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

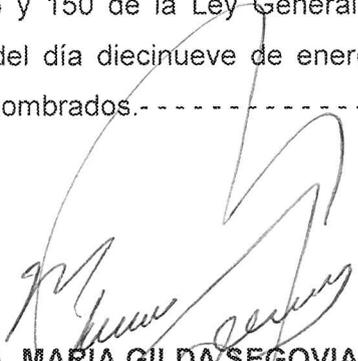
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CTEB-MAOP-00M